



APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2005, se publicó el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, por el cual se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que posteriormente fue modificado por Decreto Supremo N° 007-2007-TR, que entre otros, varió el Glosario de Términos en materia de seguridad y salud.

Posteriormente, con fecha de 20 de agosto de 2011 se publicó la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya vigencia se inició al día siguiente de su publicación.

Por medio de dicha Ley se establecieron, entre otras disposiciones, principalmente lo siguiente:

1. La obligación de contar con un Reglamento Interno de Seguridad y salud en el Trabajo y de constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), para aquellos los empleadores que cuenten con 20 o más trabajadores.
2. Los miembros del CSST y supervisores gozan de licencia con goce de haber para realizar sus funciones, de protección contra el despido incausado y de facilidades, seis meses antes y hasta seis meses después del término de su función.
3. Responsabilidad penal, incorporando para ello el art. 168°-A al Código Penal, por el cual se establece que el que no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

Además, prevé que en caso de accidente de trabajo con consecuencia de muerte o lesiones graves para trabajadores o terceros, la pena será no menor de cinco años ni mayor de diez.

4. Participación en el reparto de utilidades los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado.
5. La Ley N° 29783, transfieren la competencia de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



El 25 de abril de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que tiene por objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

A continuación procederemos a señalar las precisiones más resaltantes que dicho reglamento hace a la Ley N° 29783:

- i. En aplicación del principio de prevención, se entienden incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, además de los trabajadores, a toda persona bajo modalidad formativa, a los trabajadores por cuenta propia, así como a aquel que, sin prestar servicios, se encuentre dentro del centro de labores o en el lugar de trabajo, en lo que les resulte aplicable.

Esto complementa lo previsto en el art. 103° de la Ley N° 27983, que establece que la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad de trabajadores, prestadores de servicios, personal bajo modalidades formativas, trabajadores de contratistas y subcontratistas, personal de intermediación e incluso de visitantes y usuarios.

- ii. El reexamen periódico, total o parcial, de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo señalado en el artículo 4º de la Ley debe ser realizado por lo menos una vez al año por el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. El resultado del reexamen debe dar lugar a los ajustes necesarios en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- iii. Se determinó que los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le hará entrega del informe escrito debidamente firmado.
- iv. El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en función del tipo de empresa, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos.

De acuerdo a lo previsto en el art. 90° del Reglamento, el sistema deberá ser revisado como mínimo una vez al año, a fin de mantenerlo actualizado y poder mejorar las necesidades y riesgos en materia de seguridad y salud.



- v. Se establece que las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y las capacitaciones programadas por el empleador en virtud de la Ley N° 29783 se realizan dentro de la jornada de trabajo.
- vi. Con relación a los 8 registros obligatorios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que corresponden ser implementados por los empleadores, se establece que las mype así como algunas empresas establecidas por Resolución Ministerial, podrán gozar de un sistema simplificado de documentos y registros, lo cual será regulado más adelante por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, se ha previsto el siguiente período de conservación de dichos registros:

- a) Registro de enfermedades ocupacionales por un período mínimo de 20 años;
 - b) Registros de accidentes de trabajo e incidentes peligrosos por un período de 10 años posteriores al suceso; y,
 - c) Los demás registros por un período de 5 años posteriores al suceso.
- vii. De otro lado, se ha previsto que cuando la magnitud del empleador lo requiera, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo podrá crear comisiones técnicas para el desarrollo de tareas específicas, tales como la investigación de accidentes de trabajo, el diseño de programas de capacitación, la elaboración de procedimientos, entre otras. La composición de dichas comisiones será determinada por el referido Comité.
 - viii. Complementando lo previsto en el inc. a del art. 35° de la Ley N° 29783, el empleador debe entregar a todos los trabajadores, mediante medio físico o digital y bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y las modificatorias que pudiera sufrir a lo largo del tiempo. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.
 - ix. La notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deberán realizarse mediante los formularios aprobados por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y de acuerdo a los plazos que a continuación señalamos:
 - Los Empleadores se encuentran obligados a notificar al MTPE los Accidentes de Trabajo Mortales y los Incidentes Peligrosos dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurridos. En este caso corresponderá utilizar el Formulario N° 1.
 - El Centro Médico Asistencial (público, privado, militar, policial o de seguridad social) se encuentra obligado a notificar al MTPE los Accidentes de Trabajo hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido. En caso de enfermedades ocupacionales, se deberán comunicar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de conocido el diagnóstico. En este caso corresponde utilizar el Formulario N° 2.

BARRIOS

FUENTES

ABOGADOS



www.bafur.com.pe

- x. En el caso de los trabajadores que no se encuentran sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se ha establecido que la Dirección General de Inspección del Trabajo, cuando corresponda, emitirá la resolución, base al examen pericial y al expediente de inspección, declarando el daño y determinado la indemnización en base a una tabla de indemnización por daño que será aprobado mediante Resolución Ministerial.
- xi. De conformidad con el art. 43° de la Ley N° 29783, las auditorias del sistema de gestión de seguridad y salud a cargo de cada empleador, serán obligatorias a partir del 1 de enero de 2013. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de las mismas. Excepcionalmente por el año 2012, los empleadores del sector minería, energía e hidrocarburos deben realizar su auditoria a cargo de las empresas acreditadas ante el OSINERGMIN.

Finalmente, se derogó el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 012-2010-TR (referido a las disposiciones relativas a la obligación de los Empleadores y Centros Médicos Asistenciales de reportar al Ministerio los Accidentes de Trabajo, Incidentes) y la Resolución Ministerial N° 148-2007-TR (referida al Reglamento de Constitución y Funcionamiento del Comité y Designación de Funciones del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y otros documentos conexos).

En tal sentido, a partir del 26 de abril de 2012 regirán únicamente la Ley No. 29783 y el Decreto Supremo No. 005-2012-TR, así como los respectivos reglamentos sectoriales en la medida que no resulten incompatible con ambas normas.

Lima, 27 de Abril de 2012